

# AMPLIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA-SOLIDARIA DEL ENTE SOCIETARIO A LA LUZ DE LA EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO: ¿OPORTUNIDAD INVALUABLE DEL SAT PARA COMBATIR LA ELUSIÓN Y EVASIÓN FISCAL?

Por: Dr. Miguel Ángel Marmolejo

**RESUMEN:** El presente artículo tiene como base de estudio, el análisis del Levantamiento del Velo corporativo por parte del Servicio de Administración Tributaria a los accionistas y terceros involucrados de forma ilícita por responsabilidad extracontractual del Ente Societario contribuyente, siendo un derecho autónomo, independiente y distinto a la responsabilidad solidaria que se contempla en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente el Levantamiento del Velo Corporativo puede ser ejercitado indistintamente por la autoridad fiscal.

**PALABRAS CLAVE:** Levantamiento del velo corporativo, responsabilidad extracontractual, responsabilidad solidaria de los accionistas del Ente Societario contribuyente, artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, actos ilícitos.

**ABSTRACT:** This article is based on the analysis of the Piercing the Corporate Veil in tax matters. This innovative technique can be executed by the Mexican Internal Revenue Service to shareholders and third parties illegally and/or unlawfully involved in exclusive activities of the branch office (taxpayer Entity) whereby it produces Extra-Contractual liability or better known as Tort liability, in which this technique is completely different, autonomous and independent from the co-joint responsibility action driven by article 26 of the Federal Tax Code, consequently Piercing the Corporate Veil can be exercised by the tax authority separately from the liability action described in article 26 of the mentioned Code.

**KEYWORDS:** Piecing the corporate veil, Extra-Contractual liability, tort liability, shareholders co-joint liability of the taxpayer Entity, article 26 of the Federal Tax Code, unlawful acts.

## Introducción

Pocas veces se presentan adelantos en el derecho societario de gran calado, de manera tal que cuando existe una evolución al respecto, como lo es el tema del **LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN CASOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**, resulta mandatorio el hacer un alto jurídico a efecto de realizar un análisis detallado del mismo, así como de sus posibles repercusiones, particularmente para este artículo, aquellas que se generen en el ámbito fiscal.

Me resulta difícil tratar estos temas, sin tener presente la feliz memoria de mi amiga y guía de trabajo externa en Daimler, la **Lic. Aísa Isabel Mendoza Calva**, que de antemano conozco que disfrutará, en la paz en que se encuentra, el presente artículo con una bella sonrisa.

Es práctica común, que las empresas transnacionales-holding (en adelante, empresa(s) " **Holding** ") realicen contratos de prestación de servicios profesionales con firmas globales en servicios de contabilidad, asesoría en cuestiones fiscales, legales y de riesgo, entre otros servicios innovadores (en lo sucesivo, "**Firmas de consultoría globales**") de manera tal que se tenga una estandarización y uniformidad respecto a la prestación del servicio respectivo, en los mercados en que las empresas internacionales operen.

En este sentido, se genera toda una arquitectura corporativa y de control sobre las subsidiarias de la Holding así como una estructura paralela de las firmas de consultoría globales, para una mejor atención y gestión de los retos comunes que presenta el negocio.

En relación a la gobernanza de las subsidiarias, es práctica común el que se reciban las instrucciones, directrices, lineamientos, aprobación y límites en los niveles de decisión y firma de los funcionarios locales, manuales de operación, políticas y procedimientos tendientes al control y reporte de la operación estandarizada de la subsidiaria correspondiente, incluso se cuentan con auditorías de grado de adhesión a dichos controles por parte de equipos sofisticados de la Holding, en donde se emiten reportes muy detallados de auditorías y planes de acción preventivos y correctivos.

Basta que uno tenga una charla con el Director de Finanzas de la subsidiaria o bien con un Gerente de Impuestos para tener una idea general de cómo la Holding tiene un conocimiento amplio y actualizado de la operación de la Subsidiaria, de sus retos, de sus responsabilidades y de su desempeño obligacional en general. Algunas de las veces, resulta verdaderamente sofocante la manera en como la Holding se "**sustituye**" fácilmente en las decisiones críticas de su subsidiaria, como consecuencia del consejo corporativo que otorgan las firmas de consultoría globales, prácticamente se proveen soluciones pre-fabricadas para resolver la situación.

Incluso, es tal el grado estricto de cumplimiento, que los directivos de las subsidiarias atienden reuniones mundiales *ex profeso* para la toma de decisiones por área geográfica o por país, las cuales no necesariamente son democráticas, sino lineales, verticales, ejecutables y arrogantes, en donde se utiliza la frase "it is what it is", que finamente se traduciría como "así son las cosas", dando entender que la función del ejecutivo local es adaptarse a dicha decisión e implementarla o bien dicho de otra forma, empáquese y entréguese, premiándose al que mejor lo haga, contrario a conocer sus fundamentos y orígenes, así como su posible impacto frente a la legislación aplicable a la que se encuentra sujeta la subsidiaria.

Por todo lo anterior, esta Torre de Babel Mundial de toma de decisiones, no es necesariamente perfecta en cuanto a su funcionamiento, por tanto las posibilidades de que el sistema colapse son altas y consecuentemente existirá la necesidad de administrar errores, manejo

de situaciones críticas, distribución de pérdidas y daños frontales y colaterales, propios del sistema de riesgo en que vivimos, sin tomar en consideración, el juego de poder y de política interna que apasiona a sus directivos en estructuras realmente complejas (*solid & dotted lines*: reporte directo e indirecto, en español doble jefe simultáneo), ***es decir, estamos ante la síntesis de poder del Imperio Romano, pero ahora de formas privadas, globales, con capitales inmensurables y tecnología de vanguardia.***

Es en este contexto, el derecho fija los límites de las reglas de juego a la que deben sujetarse la(s) compañía(s) Holding, respecto de las interacciones que realiza(n) su(s) subsidiaria(s) con los terceros de buena fe, siendo estas jurídico-vinculantes, es decir, bajo los valores de honestidad y lealtad legal se regulan las relaciones jurídicas entre la(s) subsidiaria(s) y sus acreedores, imperativos legales que deben respetarse y si la Holding interviene dolosamente, generando un daño en dicha relación, legítimamente constituida, igualmente es responsable de forma extracontractual y solidariamente del daño causado a los acreedores de buena fe de la(s) subsidiaria(s).

El caso que se expone en los criterios judiciales, es justamente la interferencia ilícita o dolosa de una Holding frente a su subsidiaria mexicana, en donde se le instruye a esta última, el incumplimiento de una estructura contractual comercial previamente establecida con un tercero de buena fe, que al verse afectado, decide demandar una responsabilidad extracontractual a la Holding, otorgándosele dicho beneficio.

Ahora bien, ¿Qué pasaría si la relación fuese de carácter jurídico-tributaria y el tercero lo fuese el Servicio de Administración Tributaria? ¿Aplicaría la misma razón por ser el mismo caso? ¿El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación ya lo contempla? ¿La Holding a su vez podría replicar responsabilidad extracontractual a la firma de consultoría global? Para dar respuesta a todo lo anterior, resulta necesario analizar de manera analógicamente, ciertos criterios judiciales incluyendo la jurisprudencia cuyo rubro establece **“LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO: SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS”** así como las tesis que derivan del Amparo Directo número 740/2010, caso *Spectrasite Communications, Inc.*, de fecha 15 de diciembre de 2011.

## Hipótesis del Caso

Las firmas de consultoría globales proponen a la Holding **(1)** un esquema de planeación fiscal considerado por la autoridad fiscal como generador de una “erosión fiscal”<sup>1</sup> (*como por ejem-*

<sup>1</sup>Sin entrar en la polémica de si constituye o no un acto ilícito la erosión fiscal o bien los alcances de la presunción del segundo caso (operaciones simuladas o inexistentes), la intención del presente artículo es enfocarnos en las consecuencias legales de la responsabilidad extracontractual que deriva de dichos actos ilícitos, a la luz de la teoría del levantamiento del velo corporativo.

plo la fragmentación de las áreas de negocio de las empresas, evitando establecimientos permanentes, erosionando el ISR) o bien **(2)** cuando se admiten esquemas de planeación fiscal agresivas con la celebración de operaciones jurídicas con empresas que emiten *facturas electrónicas que amparan operaciones presuntamente simuladas y/o inexistentes*, no obstante en ambos casos, se decide materializar e implementar el riesgo fiscal en la subsidiaria mexicana, aprobándose *fast track* el mismo, en cuanto a todos sus efectos y alcances tanto por los directivos de la Holding como por los equivalentes de la subsidiaria. (Tanto el caso **(1)** como el **(2)**, se les denominará conjuntamente y en lo sucesivo como los “**riesgos fiscales**”).

Es el caso pues, que el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecta dichos esquemas así como irregularidades en el dictamen de los estados financieros del contribuyente, mismo que fue realizado por personal de las firmas de consultoría globales, por tanto se le solicitan los contratos de prestación de servicios y derivado de ello se aprecia la aprobación de la Holding, a dicho esquema, ya que el mismo fue discutido con personal común de la subsidiaria y de la Holding, existiendo comunicaciones impresas y electrónicas de autorización entre todas las partes involucradas.

Por otro lado, en la revisión de los libros corporativos de la Sociedad, los cuales forman parte integrante de la contabilidad, se detecta el involucramiento de funcionarios comunes de la Holding, una integración accionaria con porcentajes del 99% a favor de la Holding y el 1% restante a cargo de una empresa controlada igualmente por la Holding, aumentos de capital social en su parte variable, realizadas principalmente por la Holding sin embargo insuficientes a favor de los acreedores por parte de la subsidiaria, incluso existen compromisos de la Holding frente acreedores de la subsidiaria, en donde garantiza el cumplimiento de las obligaciones de esta última, documentos denominados en el argot como “*Parent Company Guarantee Letters*”.

De igual forma, fueron celebrados contratos inter-compañías entre la Holding y la subsidiaria sobre créditos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, licencias de software (liquidadas por la Holding en beneficio de la subsidiaria), pago de regalías de marcas y patentes, entre otras, todo ello junto con la emisión del dictamen sobre precios de transferencia generado por las firmas de consultoría globales.

La administración, autorización y control de pagos a proveedores así como a la empresa administradora de nóminas del personal, es función directa de los funcionarios de las oficinas corporativas de la Holding, incluso obran las constancias de las autorizaciones e impresiones de correos electrónicos al respecto, por estar agregados a las facturas respectivas.

Finalmente, las autorizaciones de manejo de cuentas bancarias están otorgadas a funcionarios de la Holding, entre otras actividades comunes entre la Holding y la subsidiaria.

En este sentido, la autoridad fiscal decide fincar un crédito fiscal a la subsidiaria por ser **(1)** una práctica de erosión fiscal y/o **(2)** planeación fiscal agresiva, pero con la innovación jurídica de levantar el velo corporativo en contra de su Holding, por haberse acreditado un acto ilícito

(erosión fiscal y/o planeación fiscal agresiva = a fraude y/o violación a la ley) con base a la existencia de un control efectivo y patrimonial sobre la subsidiaria y por la participación directa de sus funcionarios que la representan, de manera tal que se utilizó a la subsidiaria simplemente como un caparazón corporativo al momento de asumir el riesgo fiscal, lo cual generó a la Holding, un beneficio patrimonial al momento de consolidar sus resultados fiscales globales.

## Análisis

Para adecuar nuestro primer **(1)** caso a la realidad, se transcribe *una síntesis* de la nota periodística publicada por **CNN Expansión** sobre la fiscalización que realiza el SAT a los grandes grupos corporativos que utilizan planeaciones fiscales que erosionan la base gravable:

**“CIUDAD DE MÉXICO (CNN Expansión)<sup>2</sup> — De los 16,000 grandes grupos corporativos nacionales que operan en México, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha detectado a 270 compañías que podrían estar generando una ‘erosión fiscal’ de la base gravable a través de un pago menor de la tasa efectiva del impuesto sobre la renta (ISR), debido a la estructura de dividir sus áreas de negocios y evitar la figura de negocio permanente.**

*El SAT está realizando revisiones informales y hemos detectado que hay grandes grupos empresariales que por su estructura podrían estar evitando ser catalogados como negocios permanentes, y de esa forma reducir el pago de su tasa efectiva, que no sólo erosiona la base gravable del país, también resta competitividad a las Pymes locales, que llegan a tener hasta un diferencial de 10 puntos porcentuales respecto al pago de su tasa efectiva, señaló este martes el administrador general de grandes contribuyentes del SAT, Óscar Molina.*

*El funcionario descartó una ‘cacería de brujas’, pero explicó que se están aplicando los conceptos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en cuestión de erosión de la base gravable por traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) para estar en línea con la competitividad fiscal global.*

*La OCDE apunta que dentro de las prácticas BEPS que recurren las transnacionales se encuentra **el cambio en sus estructuras de negocios** que les permite la fragmentación de operaciones en la empresa para evitar un pago de impuestos.*

*‘Hay compañías que por recomendaciones jurídicas se encuentran estructuradas de manera fragmentada, sin que ello implique que busquen incurrir en prácticas fiscales agresivas’, indicó Molina.*

*Con las revisiones que estamos realizando buscamos transparentar su estructura, realizar una evaluación de empresas multinacionales que minimizan el pago de ISR para determinar si hay discrepancias entre sus recomendaciones legales o bien es una práctica que erosiona la base gravable, pero la forma más efectiva de determinarlo es con una auditoría, añadió.”*

<sup>2</sup> Disponible el 05 de abril de 2014: <http://www.cnnexpansion.com/economia/2014/01/14/sat-hace-frente-a-la-erosion-fiscal>

Ahora bien analicemos un poco el origen del concepto de la erosión fiscal de acuerdo a la OCDE que por sus siglas en inglés es comúnmente conocido como *BEPS*.<sup>3</sup>

*“En un mundo cada vez más interconectado, las leyes fiscales nacionales no han mantenido el ritmo de las corporaciones globales, el capital líquido y la economía digital han creado espacios que pueden ser explotados por compañías que evitan los impuestos en sus países de origen, mediante la transferencia de sus actividades al extranjero a jurisdicciones de baja imposición fiscal o nula. Esto menoscaba la legitimación y la integridad de los sistemas tributarios. El proyecto, rápidamente conocido como BEPS (por sus siglas en inglés) (**EROSIÓN A LA BASE Y TRANSFERENCIA DEL BENEFICIO**) tiene por objeto si las normas actuales permiten o no la distribución de los beneficios tributables a lugares distintos de aquellos donde realmente la actividad de negocio se lleva a cabo y de ser así, que puede realizarse para cambiar esto.”*

En relación al segundo caso **(2)** públicamente conocido, por los efectos que ha generado la adición del artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación, de la famosa publicación de la lista de contribuyentes o black list por la utilización de facturas que no amparan operaciones reales, derivado de la reciente reforma fiscal en vigor para el presente ejercicio fiscal.

Es claro pues que la fragmentación de las áreas de negocio permite una erosión en la tributación del estado donde se realizan realmente las actividades de negocio, lo anterior sin causa aparente que lo justifique, esto en nuestro lenguaje jurídico implica un fraude a la ley, mismo que viola el espíritu del establecimiento permanente contemplado en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, ***de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos***, el Código Civil Federal establece en su artículo 1910 las consecuencias jurídicas siguientes:

*“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

Esta disposición legal en conjunto con los siguientes ***criterios judiciales***, permite ir formando una idea clara de la casuística del levantamiento del velo corporativo, ya que es suficiente una conducta ilícita o dolosa (*contraria a la ley o buenas costumbres*) que causen un daño, es decir, en nuestro caso, la Holding actúa ilícitamente y con intención dolosa, al participar activamente en la implementación de una planeación fiscal que materializó los riesgos fiscales de erosión fiscal (*como ejemplo, la división de las áreas de negocio*) o bien la utilización de comprobantes fiscales que amparan operaciones simuladas o inexistentes, mediante el uso

---

<sup>3</sup> Disponible el 05 de abril de 2014: <http://www.oecd.org/tax/beps-about.htm>. Traducción del Autor.

abusivo de un esquema corporativo en donde la subsidiaria, solo constituye un caparazón y escudo corporativo a total merced y disposición de la Holding, conforme a los controles y esquema de operación sofocantes hacia sus subsidiarias, ampliamente descritos en el capítulo de introducción del presente artículo.

Analicemos pues, de manera sintética, el contenido los **RUBROS** de los criterios judiciales que soportan y fundamentan la esencia del presente artículo, los cuales están disponibles en la página web de la **SCJN**:

REGISTRO	RUBRO DE LA TESIS AISLADA / JURISPRUDENCIAL	CONTENIDO RELEVANTE
343031	<b>SOCIEDADES ANÓNIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LAS PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS.</b>	<i>“Las personas que <b>controlen</b> el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, <b>tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos de la compañía.</b>”</i>
240389	<b>SOCIEDADES ANÓNIMAS, VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES.</b>	<i>“Fue precisamente introducir en nuestro sistema jurídico el principio de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para la responsabilidad que surge a favor de terceros como consecuencia de <b>actos ilícitos o dolosos, instituyendo la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a cargo de la persona o personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, derogando el principio de limitación de la responsabilidad cuando ésta sea extracontractual,</b> lo que lleva a la conclusión de que esos preceptos no podían ser derogados por el sólo hecho de haberse derogado los demás preceptos legales.”</i>

2005542	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.</b>	<i>“La <b>responsabilidad civil extracontractual</b> puede ser de naturaleza: 2) <b>subjetiva</b>, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una <b>conducta antijurídica, culposa y dañosa.</b>”</i>
REGISTRO	<b>RUBRO DE LA TESIS AISLADA / JURISPRUDENCIAL</b>	<b>CONTENIDO RELEVANTE</b>
1007844	<b>TÉCNICA DEL “LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO”. SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.</b>	<i>“Las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente <b>han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, un aprovechamiento indebido</b> de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, <b>del erario público</b> o de la sociedad. De ahí la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, <b>para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan</b>, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, <b>en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal.</b> Para ese efecto, podrá hacerse una <b>separación absoluta</b> entre la persona social y cada uno <b>de los socios, así como de sus respectivos patrimonios</b>, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, <b>y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas.</b>”</i>

REGISTRO	RUBRO DE LA TESIS AISLADA / JURISPRUDENCIAL	CONTENIDO RELEVANTE
2004193	<p align="center"><b>CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.</b></p>	<p>“Por ello se han creado en los sistemas jurídicos actuales, <b>instrumentos para descorrer ese manto resguardador y acceder a la verdad escondida detrás del velo corporativo</b> (allanamiento de la personalidad), con la finalidad de saber y analizar si existe <b>uso fraudulento de los sistemas de seguridad y protección jurídica a los elementos internos que deben protegerse</b>. Ante el eventual desconocimiento de la personalidad jurídica societaria y el hermetismo de la personalidad como presupuesto fundamental <b><u>para descubrir la responsabilidad de un ilícito debe existir causa suficiente, necesaria y demostrada</u></b>. La causa primaria es la existencia de ese hecho ilícito que genera la responsabilidad para indemnizar.”</p>
2004276	<p align="center"><b>PERSONAS MORALES. SU PROTECCIÓN LEGAL DEPENDE DE LA BUENA FE CON LA QUE SE CONDUZCAN.</b></p>	<p>“La razón justificatoria para apreciar los hechos y determinar que resulten <b>violatorios del principio de la buena fe contractual, es el fundamento para levantar la coraza corporativa y conocer la realidad societaria</b> que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales. En algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechadas de diversas maneras para realizar <b>conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad.</b>”</p>

REGISTRO	RUBRO DE LA TESIS AISLADA / JURISPRUDENCIAL	CONTENIDO RELEVANTE
2004338	<p align="center"><b>SOCIEDADES MERCANTILES. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS DEBE CEDER ANTE EL CONTROL ABUSIVO QUE EL MAYORITARIO EJERZA SOBRE ELLA.</b></p>	<p><i>“Por ello, en estricto derecho y conforme a la buena fe con la que se conduzcan, no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta; salvo que se demuestre el abuso de la personalidad jurídica societaria.”</i></p>
2004359	<p align="center"><b>VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.</b></p>	<p><i>“Para requerir la decisión de levantar el velo corporativo, (sic. lo es) sobre la base de <b>existir causa suficiente, necesaria y demostrada</b>. La causa primaria es la existencia de un fraude para legitimar la enervación de la personalidad jurídica... también lo es que situaciones de abuso tienen lugar cuando otra persona jurídica es utilizada para <b>evadir la aplicación de la ley</b>, incumplir obligaciones y, en general, instrumentar actos <b>para conseguir propósitos ilícitos</b>, aunque no necesariamente sean de naturaleza delictiva. La doctrina de ‘la desestimación de la personalidad jurídica societaria’, ha sido diseñada precisamente con el propósito de <b>facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción del derecho</b>, cuando la persona jurídica <b>es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos de fraude civil en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones, derivadas de otra persona moral.</b>”</i></p>

REGISTRO	RUBRO DE LA TESIS AISLADA / JURISPRUDENCIAL	CONTENIDO RELEVANTE
2004355	<p align="center"><b>VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.</b></p>	<p><i>“Sin duda, el velo corporativo es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello especial que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de la inversión, ello a fin de incentivar la creación de sociedades mercantiles, como forma de instrumentar la dinámica económica de un Estado, <b>dentro de cánones y conductas lícitas y a efectos de garantizar a terceros y a los propios accionistas que esa independencia y autonomía le permita una participación sin afectar sus personales y propios intereses</b>”.</i></p>
2004227	<p align="center"><b>EMPRESAS EXTRANJERAS. LA PROTECCIÓN QUE EL DERECHO MEXICANO LES CONFIERE NO APLICA RESPECTO DE ACTOS ILÍCITOS.</b></p>	<p><i>“La ley mexicana hace de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, sin que se haga distinción alguna a la nacionalidad que tengan los socios protegidos, y que al analizarse ese aspecto conforme a la Ley de Inversión Extranjera, permita concluir que dicho beneficio también le aplica a las <b>sociedades extranjeras socias; lo cierto es que, si una de ellas ejerce un control excesivo en el manejo de otra persona moral subsidiaria, de manera que es quien realmente determinó con su conducta global, de resultados, la rescisión de un contrato; ello impide que ante un hecho ilícito civil, pueda extenderse una tutela que sólo es viable tratándose de actos lícitos.</b>”</i></p>

REGISTRO	RUBRO DE LA TESIS AISLADA / JURISPRUDENCIAL	CONTENIDO RELEVANTE
2004335	<p align="center"><b>SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE SE ESTABLECEN EN TERRITORIO NACIONAL. RAZONES DE ECONOMÍA.</b></p>	<p><i>“Hoy las sociedades se erigen en el gran operador comercial del mercado mundial y lo hacen por encima de sus barreras regionales, ya que a ello también ha favorecido el fenómeno de la globalización, el cual, tras un increíble desarrollo de las tecnologías de comunicación, los transportes y la liberalización de los intercambios de bienes y servicios, las empresas multinacionales se desarrollan y se consolidan como empresas globales, es entendible que los capitales societarios se dirijan hacia otros territorios extranacionales, en la búsqueda del aprovechamiento de las diferentes condiciones de comercialización y exportación con el consecuente aprovechamiento de beneficios que luego podrían redirigirse al país de origen.”</i></p>
2004336	<p align="center"><b>SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU PROTECCIÓN POR LA LEY DEBE CEDER CUANDO CON SU PROCEDER SE VIOLA LA BUENA FE CONTRACTUAL.</b></p>	<p><i>“La protección que el ordenamiento jurídico nacional confiere a las sociedades que se constituyen conforme a la normativa aplicable, y la regulación dada a la inversión extranjera, <b>debe ceder frente a un proceder contrario a la buena fe</b>, pues ante la aparente licitud de cada uno de los actos en que intervienen y la apariencia corporativa en que se oculta una sociedad extranjera trasciende cuando, <b>abusando de la personalidad jurídica societaria, se generan conductas contrarias a lo pactado en un contrato.</b>”</i></p>

REGISTRO	RUBRO DE LA TESIS AISLADA / JURISPRUDENCIAL	CONTENIDO RELEVANTE
2004337	<p style="text-align: center;"><b>SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU TUTELA POR EL DERECHO NACIONAL CONFORME A LOS INTERESES QUE CONFLUYEN EN SU ESTABLECIMIENTO.</b></p>	<p><i>“Ante ello, es indudable que si bien es cierto que la legislación nacional propende a tutelar la inversión que realizan empresas foráneas, también lo es que el hecho de que en la norma de conflicto derivada de los artículos 12 y 2736 del Código Civil Federal, se establezca la aplicabilidad del derecho vigente en el lugar en que se constituyó esa sociedad, encuentra plena acogida en la finalidad de referencia.”</i></p>
2004339	<p style="text-align: center;"><b>SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, ENTANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.</b></p>	<p><i>“Ante la hipótesis de personas que deciden formar una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad, sucederá que en tales negocios, <b>aparecerá un socio con participación mayoritaria</b>, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera casi absoluta, <b>y tan sólo figurará otra persona como accionista de un porcentaje mínimo</b>. El resultado de estas prácticas atentaría contra el principio de separación de personalidades, a la exigida independencia económica, volitiva y patrimonial de la sociedad, <b>donde el socio mayoritario impondrá unilateralmente su voluntad, actuando y manejando los negocios supuestamente sociales conforme a sus personales intereses</b>, operando con una confusión y mezcla de recursos financieros y materiales, así como de patrimonios entre aquellos que pudieran considerarse sólo suyos y los de la sociedad o sus filiales y, finalmente como consecuencia, actuando y llevando</i></p>

		<p>a cabo relaciones comerciales <b>bajo el nombre de una persona moral cuyo capital -contablemente- resulta insuficiente y que, por lo mismo, eventualmente le será imposible asumir sus compromisos.</b> En estos casos, contrariamente a lo que pudiera pensarse, las personas (socios) que aparecen detrás de la sociedad, resultarán ilesas ante un posible conflicto de insolvencia de la persona moral, como consecuencia del beneficio de la limitación de responsabilidad otorgado por la ley, <b>infringiéndose el aludido principio, a menos de que un remedio específico sea instado para resolver estas cuestiones."</b></p>
--	--	---

En concreto, dichos criterios imponen los lineamientos aplicables al levantamiento del velo corporativo de las empresas y en verdad es algo totalmente lógico, ya que no es factible el gozar de un derecho de protección de separación de personalidades y patrimonios, cuando el vehículo legal es utilizado para cometer actos ilícitos, no es tampoco razonable dentro de un estado de derecho, puesto que el ejercicio de un derecho de protección tal, no es válido cuando se utiliza como una maquinaria de producción de actos ilegales, en donde se ocultan actividades pútridas desde un punto de vista jurídico, insistiéndose que no puede haber protección en la ilegalidad, por tanto **“ ANTE EL ABUSO ILEGAL, NO SE RESPETAN Y/O SOSTIENEN DERECHOS INHERENTES AL VELO CORPORATIVO ”**; siguiendo un poco el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y la protección pues depende estrechamente de que sus actos generadores sean lícitos, de lo contrario, por estar íntimamente ligados uno del otro, pierden efectividad, legitimidad y sustento jurídico, claro todo lo anterior debe estar sujeto a que exista una **causa suficiente, necesaria y demostrada** previo al levantamiento del velo corporativo y la consecuente extensión de la responsabilidad solidaria del daño causado.

Cabe hacer mención que resulta esencial amable lector, el que se otorgue un espacio para la lectura íntegra de la voluminosa sentencia de 1550 hojas derivada del amparo directo 740/2010 A.D. en virtud de la argumentación laboriosa que se realiza para justificar el levantamiento del velo corporativo, afortunadamente, sentencia que se aprecia en el sitio web de la **Fundación INNOVAJURE.com** que represento, específicamente en el siguiente link: <http://innovajure.com/AmparoDirecto.pdf>, mismo que facilitó el análisis más a detalle del origen de las tesis que más adelante se analizan.

En este sentido, destacan las siguientes **ideas clave**:

- a. La buena fe legalmente establecida, se traduce en un límite que tiende a evitar el dolo civil en ciertos casos de ejercicio disfuncional del derecho o de maquinaciones tendientes a provocar daños a través del uso desviado de medios legales, inicialmente legítimos si se les considera de manera aislada.
- b. La buena fe exige en los sujetos una positiva actitud de cooperación y generación de confianza en las propias manifestaciones de voluntad, aún las emitidas a través de un sujeto diverso, que si bien tiene personalidad propia conforme a la regulación legal, ha cedido su aptitud para obligarse y decidir *motu proprio*, a quien por ser su creador ejerce un control sobre su persona.
- c. Así se estima porque todo derecho que la norma confiere a sus destinatarios, debe ejercitarse con moderación y prudencia, sobre todo cuando choca con intereses ajenos; de modo que la buena fe solo opera en las relaciones intersubjetivas, en tanto pueda asumirse que uno de los sujetos no puede esperar del otro una conducta perjudicial a los intereses manifestados y concretados conforme a la propia ley; es decir, debe actuarse con una lealtad contractual.
- d. Apartarse de la buena fe comporta una conducta ilícita, sancionable por el derecho; en los términos mismos que da noticia el artículo 1910 del Código Civil Federal.
- e. Quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulta verosímil conforme a la normatividad legal y contractual aplicables, debe asumir las consecuencias que de ello deriven.
- f. La responsabilidad civil, con sus inherentes implicaciones, en casos como el de la especie, solo puede imponerse a quien ha incurrido en una conducta ilícita generadora de la obligación de indemnizar; sin embargo **también es susceptible de imponérsele a quien ha dado la apariencia de ser el autor de esta conducta**, por haberla provocado al abusar del control que ejerció sobre una empresa de la cual es socia mayoritaria la hoy quejosa, quien realizó una serie de conductas acogidas por la norma, pero que resultaron demostrativas del aludido control.
- g. En ese tenor, el levantamiento del velo de la persona jurídica o coraza corporativa, en tanto implica el descubrimiento de una realidad aparente o encubierta, **no es desconocida ni ajena al derecho mexicano, además de que el sustento del mismo se ubica en el Código Civil Federal, precisamente en los preceptos que establecen el principio general de la buena fe y la ilicitud de todo proceder contrario a las expectativas generadas, aun cuando ello se sustente o se pretenda justificar en un actuar legalmente permitido.**

- h. Luego, cuando en un determinado caso se advierte el control efectivo por parte de uno de los ***integrantes de la persona moral o de un tercero***, que impongan en ella una influencia dominante, el cual se acreditaría cuando exista un control abusivo de la sociedad por parte de los integrantes, a nivel tal que la voluntad de la persona moral, sea en realidad la de sus integrantes, lo que se evidencia ***cuando la toma de decisiones estratégicas de la persona moral se realiza por parte del integrante o el tercero***, quien también tiene la dirección de sus finanzas, en tanto es titular de la mayoría del capital social.
- i. Finalmente, de no estimarse la personalidad jurídica de la persona moral, y extender de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil de esta hacia el integrante o el tercero, ocurrirán daños y perjuicios en contra de un tercero de buena fe, se generarían violaciones a normas imperativas mediante la utilización de la persona moral.

Pero además, ***LA DOCTRINA*** es rica y amplia, la cual se ha producido a nivel internacional y nacional sobre la técnica del levantamiento del velo corporativo, apreciamos las siguientes fuentes:

1. En el caso particular de los Estados Unidos de América, es a partir de 1912, mediante la doctrina y/o técnica de Wormser's Veil Piercing,<sup>4</sup> que se cuentan con registros al respecto, con una evolución y aceptación más que reconocida en dicho país, sobre todo en las Cortes de Nueva York, tanto locales como federales es que se aprecia la aplicación continuada de dicha técnica.
2. Por su parte la Dra. **MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES** en su obra intitulada ***LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO: UNA PROPUESTA PARA MÉXICO***,<sup>5</sup> realiza un análisis muy detallado y completo sobre el levantamiento del velo corporativo, tanto a nivel de derecho comparado como local, referencia obligatoria para una debida comprensión del tema, en donde destaca de forma sobresaliente los elementos clave para el levantamiento, a saber: **1)** control, **2)** insuficiente capitalización, **3)** falla en el cumplimiento de formalidades corporativas y **4)** fraude, actos ilícitos o injustos, bastando la actualización de cualquiera de los supuestos anteriormente señalados en forma indistinta. Incluso en su propuesta anticipa inteligentemente parte del contenido de las tesis sintetizadas derivadas del **amparo directo 740/2010 A.D.**, no obstante a ello como se mencionaba en líneas anteriores, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil, acepta que en términos del Código Civil Federal, de manera directa, existe y es reconocida la Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo, tal y como se describió en el inciso g) de las ***ideas clave*** de la sentencia de amparo, incluso, es citada una jurisprudencia (*que obra en el presente artículo*) sobre la justificación de dicha técnica en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas.

<sup>4</sup> FIGUEROA, Dante, "Comparative Aspects of Piercing the Corporate Veil in the United States and Latin America," Duquesne Law Review, Fall, 2012, 50 Duq. L. Rev. 683, Copyright (c) 2012 Duquesne University.

<sup>5</sup> Disponible el 06 de Abril de 2014: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/MexicanLawReview/9/arc/arc3.pdf>

3. La iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se crea la ***Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria***,<sup>6</sup> de los Senadores Jesús Galván Muñoz y Rafael Gilberto Morgan Álvarez, en donde es utilizada, como guía y doctrina orientadora por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Amparo Directo de referencia y de igual forma utilizada por la Dra. Dávalos, en donde se regularían los siguientes temas:

*“Así, se buscan determinar aspectos básicos como:*

- *Destinatarios;*
- *Autoridad competente;*
- *Objeto;*
- *Obligación de respeto a la personalidad jurídica;*
- *Obligación de aplicar el régimen de responsabilidad originario;*
- *Obligación de desestimar la personalidad jurídica societaria;*
- *Ausencia de prejuicio de categorías distintas de responsabilidad;*
- *Presunciones objetivas de abuso de la personificación;*
- *Presunciones subjetivas de abuso de la personificación;*
- *Daño resultante;*
- *Consecuencias de la desestimación;*
- *Procedimiento de desestimación;”*

4. De igual manera, fue tomado en consideración en el Amparo Directo de referencia, por el contenido valioso del mismo, el artículo del Lic. Roberto Obando Pérez, intitulado ***“Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica”***<sup>7</sup> el cual fue transcrito en su integridad para los efectos de una mejor comprensión de la técnica del levantamiento del velo corporativo.

Ahora bien, es importante confrontar el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo, a consideración del autor, no constituye propiamente un levantamiento del velo corporativo, sino una asignación directa de responsabilidad subsidiaria del accionista con el contribuyente, contrario a lo que afirma el autor Dante Figueroa<sup>8</sup> al establecer, en la publicación de su artículo del año 2012, disponible en la base de datos de **LEXIS NEXIS**, la existencia de un desconocimiento en general del levantamiento del velo corporativo dentro del derecho mexicano y que la única reglamentación al respecto que implementa dicha doctrina, se encuentra en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de falta de pago de impuestos exigibles por parte de la compañía, en donde podrán ser cobrados de manera individual a los accionistas, pero ellos serán responsables en la proporción de su porcentaje accionario del capital social, se transcribe su apreciación:

<sup>6</sup> Disponible el 06 de abril de 2014: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun\\_135226\\_20021121\\_841792.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun_135226_20021121_841792.pdf)

<sup>7</sup> Disponible el 02 de abril del 2014: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25\\_10.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_10.pdf)

*"[\*784] However, the 'veil piercing doctrine is mostly unknown' in present-day Mexico. <sup>n668</sup> The only case of statutory regulation on the doctrine occurs under the federal tax code. <sup>n669</sup> In this case, any unpaid taxes owed by the company may be collected from the shareholders individually, but they are 'responsible in proportion to their percentage participation in the capital stock.'" <sup>n670</sup>*

Se insiste en consecuencia que dicha apreciación no es del todo correcta, ya que el levantamiento del velo corporativo, como se ha analizado con fundamento a los criterios judiciales y la doctrina citada, genera una responsabilidad solidaria al accionista y/o tercero involucrado por el daño generado, en virtud de que se parte del concepto básico de un abuso encubierto de la personalidad jurídica de una empresa, sea por un accionista o bien por un tercero, derivada de una intervención ilícita, en nuestro caso, la Holding e incluso por las propias firmas de consultoría globales, por la toma directa de las decisiones estratégicas de la subsidiaria, violándose el principio de buena fe y la ilicitud de su proceder contrario a las expectativas generadas, es decir por un abuso en el control de su subsidiaria.

No obstante lo anterior, mediante reformas al Código de Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de diciembre del 2013, se perfecciona la figura de la responsabilidad solidaria con los contribuyentes, al modificarse el artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación (mismo que se transcribe más adelante) que ahora incorpora la idea del **control efectivo**, por cierto uno de los elementos a considerar en el desconocimiento de la personalidad jurídica, lo cual se ejecuta mediante una mecánica muy similar a la técnica del levantamiento del velo corporativo, pero se reitera, no lo es técnicamente, no es equivalente, no hace las veces, son temas muy distintos, ya que para comenzar, no se trata de una responsabilidad solidaria amplia e ilimitada que es la que deriva de una responsabilidad extracontractual, sino que el artículo 26 del ordenamiento legal citado, solo contempla una responsabilidad **subsidiaria** (exclusivamente en el caso de insuficiencia de bienes), **limitada** al porcentaje accionario del accionista afectado multiplicada por la contribución omitida y que haya ejercitado un **control efectivo**; en cambio el efecto del levantamiento del velo corporativo por responsabilidad extracontractual, es **solidario e ilimitado** con todo el patrimonio del accionista y/o extendido al tercero que aparenta la autoría de la decisión, bastando con acreditar el incumplimiento general de la buena fe y la ilicitud de todo proceder contrario a las expectativas generadas, aun cuando ello se sustente o se pretenda justificar en un actuar legalmente permitido.

En este sentido el **SAT** cuenta con su expedito derecho y a su plena disposición, adicionalmente a la responsabilidad derivada del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, del ejercicio válido del levantamiento del velo corporativo para cobrar su crédito fiscal a los accionistas de la empresa contribuyente y terceros, como lo serían las compañías Holding y las firmas de consultoría globales, incluso sin tomar en consideración el método que establece dicho artículo del ordenamiento fiscal, ya que la causa generadora es distinta: en una es por la falta de activos y en la otra, que es la que propone el autor del presente, deriva de una responsabilidad extracontractual de los accionistas y terceros por una indebida intervención en las decisiones estratégicas de la empresa contribuyente (subsidiaria), es decir se viola su

soberanía societaria, no opone resistencia a la intervención indiscriminada e ilimitada y permite una delegación del control real y disposición de su patrimonio a la voluntad de la Holding y/o firmas de consultoría globales.

Al respecto, el multicitado artículo establece:

**“ARTÍCULO 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

**Fracción X:** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por **control efectivo** la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

**a)** Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

**b)** Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

**c)** Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.”

Esta idea no es una ocurrencia jurídica o bien el descubrimiento del hilo negro, basta con analizar algunos artículos publicados por firmas legales neoyorkinas,<sup>9</sup> en donde se establece el levantamiento del velo corporativo por parte del *Internal Revenue Service* a los contribuyentes, así como las acciones a seguir para regularizar su situación fiscal, pero de ninguna manera el artículo 26 del C.F.F. representa un híbrido que limite el ejercicio libre del levantamiento del velo corporativo, por responsabilidad extracontractual del accionista y/o tercero a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

<sup>8</sup> FIGUEROA, Dante, Op. Cit., referencia \*784.

<sup>9</sup> Disponible el 06 de abril del 2014: <http://www.abfmwb.com/publications-articles/2013-01-01/when-can-the-irs-pierce-the-corporate-veil-and-what-can-you-do-if-it-does>

## Conclusión

La globalización del derecho va avanzando cada día más, la teoría del levantamiento del velo corporativo es una realidad en nuestro sistema jurídico, por ser lógica y protectora de los Derechos de Terceros de buena fe que entablan relaciones jurídicas con entes societarios nacionales y transnacionales, de manera tal, que permite limitar el fraude a la ley o bien el abuso del derecho, sobre todo y con base en la historia negativa del abuso sistémico de las subsidiarias practicado por empresas transnacionales y firmas de consultoría globales; por tanto estos entes globales deben seguir sus reglas de origen, como cabalmente lo hacen en sus países de origen ante el temor de violar la ley por las implicaciones jurídicas y romper el paradigma de que hacer negocios en México representa un foro más flexible para la operación de los riesgos fiscales y consecuentemente pueden distribuirse de una mejor manera las pérdidas en perjuicio del erario mexicano, pues esto terminó y no será así de aquí en adelante, con base en los razonamientos expuestos en el presente artículo y de los cuales, sirva el presente, como constancia para la debida comunicación y transmisión del conocimiento del **LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO A LA MEXICANA.**

En conclusión, la justicia mexicana está globalizándose a pasos agigantados, lo cual permite hacer valer el estado de derecho de manera más efectiva, protegiendo los privilegios de terceros de buena fe, entre ellos los del propio erario público, materializándose el mandato contemplado en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, la obligación de contribuir al gasto público para el sostenimiento del Estado mexicano, de manera *proporcional y equitativa* que establezcan las leyes fiscales.

No hay que perder de vista que la teoría del velo corporativo es igualmente aceptado en países como Japón, incluso la Suprema Corte de dicho país estableció el 27 de febrero de 1969<sup>10</sup> que si la entidad legal es constituida solo para ser una farsa de la persona que se encuentra atrás de la compañía o bien solo es establecida para evitar o evadir la aplicación de la ley abusando del derecho de la constitución de la sociedad, entonces a dicha sociedad le podrá ser denegada su personalidad jurídica y su velo corporativo, una vez más en la ilegalidad no se produce derecho.

Finalmente, esto permite el que se actualice nuestro derecho en la aplicación de la técnica del levantamiento del velo corporativo y consecuentemente, obligar a las Compañías Holding y a las firmas de consultoría globales a que operen diligentemente sus subsidiarias en territorio nacional.

---

<sup>10</sup> Disponible el 02 de abril del 2014 [http://www.ukpandi.com/fileadmin/uploads/uk-pi/legal/47%20Toda\\_M.pdf](http://www.ukpandi.com/fileadmin/uploads/uk-pi/legal/47%20Toda_M.pdf)